

## CAPÍTULO IV

### Reglas para casos especiales

Artículo XX.- Tratamiento residual del vehículo, motocicleta y otros.

La ANTSV podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos (2) meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado en sedes de las autoridades competentes y su titular no hubiera presentado recurso o acción alguna;

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un (1) mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las patentes de habilitación;

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos (2) meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la ANTSV requerirá vía notificación al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

Cuando los vehículos, motocicletas u otros estuvieran depositados en recintos o establecimientos de las Municipalidades o de la Patrulla Caminera, la ANTSV procederá a ordenar la destrucción a pedido de las Municipalidades o de la Dirección Nacional de la Patrulla Caminera.

En los casos en que se ordene el traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación se deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

En los casos en que se estime conveniente, la ANTSV, podrá disponer la utilización de los vehículos, motocicletas u otros para fines institucionales o sociales.

La reglamentación establecerá el procedimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo.

$\frac{A}{A}$

